000399/2026

Comodoro Rivadavia, veintiséis de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ” <PER_1> <PER_2> ” **Expte N° 399/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 416/2026) por haber interpuesto el demandado (ID2270998) recurso de apelación contra la suma mínima fijada en concepto de alimentos provisorios en fecha 05/03/26.

I. La resolución recurrida fija alimentos provisorios en beneficio de sus hijos <PER_3> y <PER_4> de apellido ROA, la suma equivalente al treinta y cinco (35%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos $750.000, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad en caso de que las perciba y cobertura médico asistencial.

El recurrente en su memoria ID2300941 solicita se revoque la suma mínima en pesos.

Critica la alteración del criterio de proporcionalidad y la desnaturalización del sistema porcentual. Explica que el monto mínimo, supera el 55% de sus ingresos, y por lo tanto queda sustituido el porcentaje por esa suma que no guarda relación con la variación del ingreso.

Cuestiona que la fijación de ese monto mínimo, es superior al porcentaje peticionado en la demanda. Aduce que se desnaturaliza el carácter provisorio de la cuota.

Considera que no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la obligación que de manera regular abona el 35% que equivale aproximadamente a $580.000.

Refiere a la ausencia de determinación concreta de

Documento anonimizado por AymurAI

las necesidades que justifiquen el incremento, y el apartamiento del criterio jurisprudencial de la Cámara.

Sostiene la desproporción de la cuota en relación a sus ingresos, absorbiendo la mitad de ellos y afectando sus propias necesidades básicas y de su familia actual.

Finalmente, objeta las referencias genéricas de la resolución, y la falta de fundamentación que impide ejercer un adecuado control de su razonabilidad.

La actora mediante ID2334803 contesta los agravios, peticionando el rechazo del recurso.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID2376866 considerando debe rechazarse el recurso, por los fundamentos que expone.

II. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir

Documento anonimizado por AymurAI

los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos en forma provisoria en el 35%, porcentaje que el demandado indicó venía en forma regular abonando y que sería aproximadamente la suma de $580.000, mediante trasferencias directas.

Consideramos que la asistencia alimentaria debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes.

El monto mínimo establecido en $750.000, representaría un porcentaje aproximado del 55% de los ingresos del alimentante, conforme el recibo de haberes acompañado al contestar la demanda, lo cual resulta elevado y debe ser reducido, por lo menos en esta instancia preliminar.

Asimismo, cabe contemplar que al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado, manteniendo la consideración de la proporcionalidad.

La actora solicitó en el libelo de inicio una asistencia alimentaria del 40% de los ingresos del demandado, suma no inferior a $1.000.000.

El demandado al contestar la demanda, ofreció el 35%, suma no inferior $470.000, pero en su memorial, reconoce que transfiere sumas de aproximadamente $580.000. Por tal motivo, resulta razonable su mantenimiento, en el acotado conocimiento del marco cautelar en el cual fueron fijados.

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y se revoca parcialmente la providencia de fecha 5 de marzo de 2026 en relación a la cuota provisoria de asistencia alimentaria, fijando el monto mínimo en la suma de 580.000 pesos.

III. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar parcialmente la providencia de fecha 5 de marzo de 2026 en relación a la cuota provisoria de asistencia alimentaria, reduciendo solo el monto mínimo a la suma de $580.000 y manteniendo las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_5> , en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS y los de las Dras. María <PER_7> , en la suma de dos (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N°499 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI